

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ALFREDO QUINTERO MORENO CONTRA
TRANSPORTES DECEPAZ LTDA**

Radicación: 76-001-31-05-002-2011-01277-01

A los cinco (05) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el grado jurisdiccional de consulta que obra frente a la sentencia absolutoria; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 0125

APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 045

ANTECEDENTES

Demanda

El señor LUIS ALFREDO QUINTERO MORENO convocó a juicio a la sociedad TRANSPORTES DECEPAZ LTDA, pretendiendo que se declara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de diciembre de 2008 hasta el 21 de febrero de 2011, y en consecuencia se condene a la demandada al pago de los salarios de percibir durante la vigencia del nexo social, a las prestaciones sociales, horas extras, recargos dominicales y festivos, auxilio de transporte, la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y del artículo 65 de Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización del artículo 64 del citado código, y la costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Los hechos que sustentan las pretensiones se condensan así:

PRIMERO. El demandante LUIS ALFREDO QUINTERO MORENO y la empresa TRANSPORTE DECEPAZ LTDA. sostuvieron relación laboral que tiene sus extremos laborales desde el día 18 de diciembre de 2008, mediante contrato de trabajo a término indefinido, el cual se mantuvo sin solución de continuidad hasta el día 21 de febrero de 2011.

SEGUNDO. El día 21 de febrero de 2011 el actor presenta renuncia por despido indirecto puesto que la demandada no me estaba cancelando mis acreencias laborales como era debido.

TERCERO. Durante el término de dicha relación laboral el demandante siempre se desempeñó como motorista de los buses afiliados a la empresa demandada, la cual le tenía asignado como código de motorista el No. 3284.

CUARTO. Durante el término que duró la relación laboral la jornada en la cual se desempeñó sobrepasaba las 12 horas puesto que tenía que colocarse disponible dentro de las instalaciones de la empresa demandada todos los días de la semana incluyendo domingos y festivos a las 4:30 a. m. y dicha jornada se prolongaba en forma continua hasta que el actor terminaba su última vuelta a las 9:30 p. m. o más allá de esta hora, tal como lo demostraré con las boletas de despacho o planillas de viaje.

QUINTO. Para el control de las vueltas realizadas por el actor, la empresa utiliza las planillas o boletas de despacho, que suscriben los despachadores de la empresa demandada en cada vuelta realizada por el vehículo asignado al demandante.

SEXTO. Durante el término de la relación laboral, el actor se presenta todos los días a trabajar permaneciendo en disponibilidad, aunque no hubiese vehículo para laborar o el carro estuviese en el taller, por lo menos ocho (8) horas diarias, otorgando la demandada tres días de descanso al mes pero sin remuneración.

SEPTIMO. La empresa demandada pactó con el actor pagarle el salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los años laborados y el propietario del vehículo le reconocía lo que quedaba del producido del vehículo una vez realizada la entrega diaria de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS que le habían impuesto, al igual que el tanqueo diario del vehículo que representaba la suma aproximada de CIENTO VEINTE MIL PESOS, y NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS que tenía que pagar diarios de administración del vehículo pago que se lo hacía directamente a la empresa demandada suma en la cual iban incluidos los DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS para cubrir el pago de sus propias prestaciones sociales, salario y pagos a la seguridad social.

OCTAVO. La empresa demandada no le ha pagado al actor los salarios mínimos legales mensuales vigentes causados durante el período comprendido entre el 18 de diciembre de 2008 y el 31 de octubre de 2009 y el mes de salario causado entre el 15 de enero de 2011 al 15 de febrero de 2011.

NOVENO. La demandada no ha cancelado al actor los auxilios de transporte causados durante el tiempo que duró la relación laboral descrita, es decir debe al actor los auxilios de transporte causados entre el 18 de diciembre de 2008 hasta el 21 de febrero de 2011.

NOVENO. La demandada no ha cancelado al actor los compensatorios a los cuales tiene derecho por haber laborado durante el curso de su relación laboral, todos los días de la semana, pues a pesar de que le otorgaba tres días de descanso al mes, estos no eran remunerados.

DECIMO. La demandada no ha cancelado al actor las horas extras laboradas por este a su servicio el período comprendido entre el 18 de diciembre de 2008 hasta el 21 de febrero de 2011.

DECIMO PRIMERO. La demandada no ha cancelado al actor los recargos por laborar a su servicio todos los festivos del calendario durante el período comprendido entre el 18 de diciembre de 2008 hasta el 21 de febrero de 2011.

DECIMO SEGUNDO. La empresa demandada no ha realizado todas las consignaciones al fondo de cesantías al fondo que pertenece el actor.

DECIMO TERCERO. La renuncia del actor fue por causa imputable a la demandada TRANSPORTE DECEPAZ LTDA. pues dicha entidad no le estaba cancelando sus salarios y prestaciones sociales a este como es debido sino que lo atacaba diariamente de todas las formas posibles por haberse afiliado a la organización sindical que agrupa los motoristas UNIMOTOR y por ser directivo de la misma, aún reteniéndole muchas veces su salario a tal punto que el demandante se vio obligado a renunciar para sustentar su familia puesto que la demandada no le volvió a asignar vehículo para laborar sino que le pagaba solamente el salario mínimo pactado sin que se ganase mas para su sustento y el de su familia y dejando de percibir lo que el dueño del vehículo le pagaba después de realizar la entrega. La empresa le paró el turno y le asignó el vehículo que venía conduciendo el demandante a otro motorista. La empresa demandada se comprometió a asignarle carro pero nunca lo hizo sino que desde antes de marzo de 2010, se encuentra sentado junto con otros motoristas en la empresa sin tener vehículo para conducir tal como se los prometieron en diligencia ante el Ministerio

de la Protección Social donde concurrieron el Sindicato UNIMOTOR al que pertenece el actor y la demandada TRANSPORTES DECEPAZ, con el fin de ventilar la situación que se venía presentando.

La demanda fue repartida al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el que mediante auto No. 5142 del 12 de octubre de 2011, dispuso admitir la demanda y notificar a las partes del contenido de esta.

Contestación de la demanda

Notificada la demanda, se presentó respuesta por el apoderado de la demandada refiriéndose frente a los hechos 1°, 2°, 3°, 7° son ciertos, al 4°, 5°, 8° al 13° no son ciertos, y el 6° es parcialmente cierto. Se opuso a las pretensiones, y formuló las excepciones de mérito carencia de acción y derecho para demandar, falta de legitimación en la causa en la parte pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago, compensación, prescripción y la innominada.

Dentro del trámite del presente asunto el accionante señor LUIS ALFREDO QUINTERO MORENO, falleció, razón por la cual el despacho requirió a la apoderada judicial de la parte actora, con el propósito de que allegará el respectivo Registro Civil de Defunción de este, y adelantar la respectiva sucesión procesal.

En tal virtud fue notificada la señora MARIA FERNANDA OCAMPO, en calidad de compañera permanente y en nombre y representación de sus menores hijos LUIS ANGEL QUINTERO OCAMPO, CRISTIAN ANDRES QUINTERO OCAMPO, MARIA ISABEL QUINTERO OCAMPO, MARIA DORA QUINTERO OCAMPO y JUAN DAVID QUINTERO

OCAMPO, y las señora CLAUDIA LORENA QUINTERO OCAMPO, igualmente en calidad de herederos determinados del causante.

Mediante auto 477 del 28 de febrero de 2014, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del mismo, publicándose el respectivo emplazamiento de que trata el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

El curador de los heredero indeterminados allegó contestación de la demanda refiriéndose frente a los hechos unos no negarlos y otros no constarle. No se opuso a la prosperidad de las pretensiones, ni formuló excepciones.

Sentencia de primera instancia

El asunto bajo estudio fue asignado mediante medida de descongestión al Juzgado Octavo Laboral de Descongestión de la Ciudad de Cali – Valle del Cauca, despacho que agotó las diferentes etapas procesales bajo los preceptos de la Ley 797 de 2003, y posteriormente el fallador de instancia profirió la sentencia No. 068 del 30 de abril de 2014, en la que resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada TRANSPORTE DECEPAZ LTDA, denominadas: “CARENCIA DE LA ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO E INNOMINADA”, por las razones expuestas en la presente providencia

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada TRANSPORTE DECEPAZ LTDA, denominadas: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN”, conforme a lo motivado en las consideraciones manifestadas.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada TRANSPORTE DECEPAZ LTDA, representada legalmente por el señor ARMANDO CARABALI ARARAT, o quién haga sus veces, de todas las pretensiones que formuló en su contra el señor LUIS ALFREDO QUINTERO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.342, sus herederos determinados, señora MARIA FERNANDA OCAMPO, en calidad de compañera permanente y en nombre y representación de su hijos menores LUIS ANGELQUINTERO OCAMPO, CRISTIAN ANDRES QUINTERO OCAMPO, MARIA ISABEL QUINTERO OCAMPO, MARIA DORA QUINTERO OCAMPO y JUAN DAVID QUINTERO OCAMPO, y las señora CLAUDIA LORENA QUINTERO OCAMPO, e indeterminados, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria incluyéndola suma TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), como agencias en derecho en favor de la demandada.

QUINTO: Si éste proveído no fuere apelado, envíese al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, por resultar desfavorable a las pretensiones del demandante»

Recurso de alzada

La parte convocante presentó recurso de apelación el cual sustentó de la siguiente forma:

En la demanda propuesta por la suscrita apoderada se pide condena en contra de la empresa demandada TRANSPORTES DECEPAZ LTDA:

- Por los salarios mínimos legales mensuales vigentes, auxilios de transporte, compensatorios o rubros no pagados desde el 18 de diciembre de 2008 al 31 de octubre de 2009, y del 15 de enero de 2011 al 15 de febrero de 2011. Igualmente que se condene a la demandada a pagar a favor del actor por todo el tiempo que duró la reilación laboral cesantías, compensatorios, auxilio de transporte, horas extras diurnas, recargos por laborar en días festivos, sanción moratoria por no consignar las cesantías al fondo respectivo y . Sanción moratoria por no pagar todos los salarios al momento de la terminación del vínculo laboral.

- En la sentencia impugnada, el despacho absuelve a la demandada declarando probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda denominadas carencia de la obligación y de derecho para demandar, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, pago y prescripción.

- EL SALARIO. (Artículo 127 del CST. modificado por Artículo 14 de la ley 50 de 1990). Hay disensión primeramente en cuanto al pronunciamiento en la sentencia frente a la reclamación por falta de pago de los salarios mínimos legales mensuales vigentes para el período comprendido entre el 18 de diciembre 2008 y el 31 de octubre de 2009 y del 15 de enero de 2011 al 15 de febrero de 2011, disiente ésta apoderada puesto que la prueba de los pagos no pueden ser un simple documento donde COLPATRIA certifica un pago general de nómina al cual se le ha anexado un documento donde se relacionan entre otros el nombre de mi poderdante. El documento con el cual se prueba el pago y sobre todo si es un banco el que paga, es el documento donde conste el pago expresamente realizado al actor con la respectiva firma de recibido del actor, la cual no consta en dichos documentos, por lo cual mal hace el despacho en declarar probado con esos documentos un pago que no consta por ninguna parte haber sido recibido por el actor: Todo esto conlleva a demostrar que la demandada no pagó los salarios mínimos legales mensuales vigentes reclamados en la demanda. EL AUXILIO DE TRANSPORTE. En cuanto a los auxilios de transporte causados durante el curso de la relación laboral que fue probada dentro del presente proceso, al igual que los salarios no pagados, la

empresa no aporta prueba en la cual conste que el actor recibió el emolumento respectivo ni el actor en interrogatorio de parte confesó haber recibido el pago y bien es sabido que nadie paga sin un documento que acredite el pago, ni en la legislación colombiana se acredita el pago con el simple dicho de la persona natural o jurídica que dice haber pagado. ES EL RECIBO O DOCUMENTO DEBIDAMENTE SUSCRITO POR QUIEN RECIBE EL PAGO, LA CONFESION BAJO JURAMENTO DE HABER RECIBIDO EL PAGO O EL VAUCHER DE CONSIGNACION DEL DEUDOR A FAVOR DEL ACEEDOR.

- DESCANSO DOMINICAL REMUNERASO. (Artículo 172 y ss. modificado por el artículo 25 de la ley 50 de 1990). Tampoco está demostrado que el demandante recibió dinero por concepto de los días de descanso remunerado puesto que no existe recibo suscrito por mi mandante de este pago y los testigos manifiestan claramente que en la demandada a ningún motorista le pagaban su día que descanso.
- En cuanto a la sanción moratoria por no haber pagado todos los salarios al momento de la terminación del vínculo laboral procede por cuanto quedaron pendientes de cancelar salarios ya debidamente descritos, cuando terminó el vínculo laboral entre demandante y demandada.

Es por lo anteriormente dicho que solicito a la inmediata superioridad revocar la sentencia recurrida y en su lugar condenar a la demandada en la forma pedida por esta apoderada.

Alegatos de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que avocó el conocimiento del asunto, y se corrió traslado a las partes en los términos reglados por el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

Fue así como la apoderada judicial de la parte actora allegó sus alegatos de conclusión indicando:

El motivo del disenso lo hice consistir en los siguientes hechos:

En la demanda propuesta por la suscrita apoderada se pide condena en contra de la empresa demandada TRANSPORTES DECEPAZ LTDA:

- Por los salarios mínimos legales mensuales vigentes, auxilios de transporte, compensatorios o rubros no pagados desde el 18 de diciembre de 2008 al 31 de octubre de 2009, y del 15 de enero de 2011 al 15 de febrero de 2011. Igualmente que se condene a la demandada a pagar a favor del actor por todo el tiempo que duró la relación laboral cesantías, compensatorios, auxilio de transporte, horas extras diurnas, recargos por laborar en días festivos, sanción moratoria por no consignar las cesantías al fondo respectivo y . Sanción moratoria por no pagar todos los salarios al momento de la terminación del vínculo laboral.

- En la sentencia impugnada, el despacho del conocimiento absuelve a la demandada declarando probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda denominadas carencia de la obligación y de derecho para demandar, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, pago y prescripción.

- EL SALARIO. (Artículo 127 del CST, modificado por Artículo 14 de la ley 50 de 1990). Hay disensión primeramente en cuanto al pronunciamiento en la sentencia frente a la reclamación por falta de pago de los salarios mínimos legales mensuales vigentes para el periodo comprendido entre el 18 de diciembre 2008 y el 31 de octubre de 2009 y del 15 de enero de 2011 al 15 de febrero de 2011, disiente ésta apoderada puesto que la prueba de los pagos no pueden ser un simple documento donde COLPATRIA certifica un pago general de nómina al cual se le ha anexado un documento donde se relacionan entre otros el nombre de mi poderdante. El documento con el cual se prueba el pago y sobre todo si es un banco el que paga, es el documento donde conste el pago expresamente realizado al actor con la respectiva firma de recibido del actor, la cual no consta en dichos documentos, por lo cual mal hace el despacho del conocimiento en declarar probado con esos documentos un pago que no consta por ninguna parte haber sido recibido por el actor, ni haber sido consignado a su cuenta.: Todo esto conlleva a demostrar que la demandada no pagó los salarios mínimos legales mensuales vigentes reclamados en la demanda, más aún

cuando la misma demandada, durante todo el proceso no aportó la prueba del pago anexando a última hora unos documentos que no prueban el pago, pues no aparece un comprobante bancario donde conste el recibido del dinero, ni los valores consignados a nombre del demandante. Es por lo anteriormente dicho que solicito muy comedidamente como prueba oficial al banco COLPATRIA con el fin de que certifique que efectivamente efectuó esos pagos que dice la demandada al señor LUIS ALFREDO QUINTERO MORENO.

- EL AUXILIO DE TRANSPORTE. En cuanto a los auxilios de transporte causados durante el curso de la relación laboral que fue probada dentro del presente proceso, al igual que los salarios no pagados, la empresa no aporta prueba en la cual conste que el actor recibió el emolumento respectivo ni el actor en interrogatorio de parte confesó haber recibido el pago y bien es sabido que nadie paga sin un documento que acredite el pago, ni en la legislación colombiana se acredita el pago con el simple dicho de la persona natural o jurídica que dice haber pagado. ES EL RECIBO O DOCUMENTO DEBIDAMENTE SUSCRITO POR QUIEN RECIBE EL PAGO, LA CONFESION BAJO JURAMENTO DE HABER RECIBIDO EL PAGO O EL VAUCHER DE CONSIGNACION DEL DEUDOR A FAVOR DEL ACEEDOR.
- DESCANSO DOMINICAL REMUNERADO. (Artículo 172 y ss. modificado por el artículo 25 de la ley 50 de 1990). Tampoco está demostrado que el demandante recibió dinero por concepto de los días de descanso remunerado puesto que no existe recibo suscrito por mi mandante de este pago y los testigos manifiestan claramente que en la demandada a ningún motorista le pagaban su día que descanso.
- En cuanto a la sanción moratoria por no haber pagado todos los salarios al momento de la terminación del vínculo laboral procede por cuanto quedaron pendientes de cancelar salarios ya debidamente descritos, cuando terminó el vínculo laboral entre demandante y demandada.

Es por lo anteriormente dicho que solicito a la inmediata superioridad revocar la sentencia recurrida y en su lugar condenar a la demandada en la forma pedida por esta apoderada.

La llamada a juicio guardó silencio. Visto lo anterior, y al no avistarse causal que invalide lo actuado, se destina la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por extremo activo de la litis, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Previó a fijar el problema jurídico, es menester precisar que entre las partes no existe controversia sobre la existencia del nexo social, dado que la parte demandada aceptó que con el promotor de la acción se celebró un contrato a término indefinido desde el 18 de diciembre de 2008 hasta el 21 de febrero de 2011.

Anotado lo anterior, la Sala a tono con lo previsto en el artículo 66 A del C.P. del T. y de la S. S., se ocupará en dilucidar, si a la finalización del nexo social entre las partes – *18 de diciembre de 2008 a 21 de febrero de 2011*- la sociedad demandada adeuda al actor los salarios causados entre el día 18 de diciembre de 2008 y el día 31 de octubre de 2009, y el 15 de enero de 2011 al 15 de febrero de 2011, auxilio de transporte, el auxilio de cesantías, el reconocimiento y pago de horas extras diurnas, recargos por laborar en días festivos, y en caso de prosperar la anterior incógnita, se estudiará la viabilidad de la imposición de las sanciones moratorias de que tratan el en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la parte demandante en el escrito primigenio manifiesta que la demanda le adeuda los salarios mínimos legales vigentes causados y no cancelados en los periodos comprendidos entre el 18 de diciembre de 2008 al 31 de octubre de 2009 y del 15 de enero de 2011 al 15 de febrero de 2011, así como los auxilios de transportes durante todo el vínculo contractual.

Al respecto la demandada en su contestación de la demanda manifestó que no le adeuda ninguna suma de dinero al demandante, en especial por concepto de salarios, y como respaldo de su aseveración allegó soportes en donde se vislumbra la cancelación de la nómina de la 2a quincena de diciembre de 2008, 1a y 2a quincena de enero, 1a y 2a quincena febrero, 1a y 2a quincena de marzo, 1a quincena de abril, 1a y 2a quincena de mayo, 1a y 2a quincena de junio, 1a y 2a quincena de julio, 2a quincena de noviembre y 2a quincena de diciembre de

2009, 1a quincena de enero, 2a quincena de febrero, 1a y 2a quincena de marzo, 2a quincena de abril, 1a y 2a quincena de mayo, 1a y 2a quincena de junio, 1a quincena de julio, 2a quincena de agosto, 2a quincena de septiembre, 1a y 2a quincena de octubre, 1a y 2a quincena de noviembre y 1a y 2a quincena de diciembre de 2010 y 2a quincena de enero de 2011 (Fls. 325 a 397 E.D.); así como soporte de la liquidación final donde se le cancelan los días laborados en febrero de 2011, documentación donde se vislumbra que el actor, por una parte, firmó el recibido de éstas, y, por otra parte, la realización de la transferencia a su favor.

En cuanto a la prueba testimonial se recibieron las declaraciones del señor JOSÉ MARÍA VILLALBA ESQUIVEL quien manifestó no haber trabajado para la demandada, que se desempeñaba como presidente del sindicato UNIMOTOR SECCIONAL CALI, y que el representaba al actor como a otros trabajadores de otras empresas para realizar diferentes solicitudes ante sus empleadores y el MINISTERIO DEL TRABAJO, es decir, que el conocimiento que tenía este testigo es por lo que le comentaba el actor, mas no por presenciar los hechos.

En lo concerniente a la deponente MARILYN CARABALI RODRIGUEZ indicó fungir como secretaria en la sociedad demandada; manifestó que al demandante se le canceló todas las prestaciones sociales y salarios causados; que el salario y el auxilio de transportes se cancelaban juntos de manera quincenal, y el pago se realizaba por transferencia electrónica o cheque; y que lo anterior lo sabe porque ella era quien realizaba la nómina y los pagos

Finalmente, al absolver el interrogatorio de parte la representante legal de la demandada manifestó que es política de la empresa, el cumplimiento de las obligaciones que generan los contratos de trabajo celebrados con los empleados; que el auxilio de transporte se cancela junto a la nómina, y que esta se realiza por transferencia electrónica o por cheque, y manifiesta que dentro del valor pagado como salario mínimo se encuentra incluido el valor de los descansos y afirma que el actor no laboraba horas extras, ni recargos nocturnos y que por tanto no le fueron cancelados.

De la documentación y testimonial allegada, la cual no fue susceptible de tacha por la parte actora, se colige que la demandada realizó diferentes pagos por concepto de salarios a través de transferencia bancaria, y por nota de crédito, la cual fue suscrita por el señor LUIS ALFREDO MORENO QUINTERO (Q.E.P.D.), por lo que al sentir de la Sala la convocada a juicio demostró en el plenario haber cumplido sus obligaciones como empleador, esto es, cancelando la remuneración pactada por la prestación de los servicios prestados por el actor de forma continua a través de diversos canales, por tanto, se confirmará la absolución frente a este tópico.

En cuanto a las horas extras, recargos dominicales y festivos, se tiene por sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el empleado que aspire a obtener en un juicio laboral el reconocimiento y pago de horas extras, dominicales y festivos y, por ende, el reajuste de sus prestaciones sociales, le corresponde asumir la carga procesal de indicar, en forma diáfana y cristalina, las razones y soportes de su inconformidad. Las súplicas generales o abstractas, a no dudarlo, lesionan frontalmente los derechos de defensa y contradicción, ya que ponen a la contraparte en la imposibilidad de asumir una oposición congruente frente a lo que se implora, por tanto, no le es permitido al juez laboral hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas.

En el presente asunto, ni de los hechos de la demanda, ni de la documental, ni mucho menos de la testimonial se logra extraer con claridad la prestación de los servicios personales del trabajo suplementario o extra pretendido, pues, los testigos se contradicen en el horario, unos indican que no hubo trabajo suplementario y otros si, y en la demanda no basta solo la afirmación para demostrar lo realmente acontecido; así las cosas, se confirmará la absolución impuesta en la sentencia de primer grado.

Por otro lado, en lo que respecta al pago del auxilio de las cesantías, se evidencia de la certificación emitida por la AFP PORVENIR S.A., que la

demandada consignó al actor las cesantías correspondientes al año 2008, el 16 de febrero de 2009; las del año 2009, el 15 de febrero de 2010; las del año 2010, el 11 de febrero de 2011, e igualmente se registra el pago de las cesantías correspondientes al periodo del 2011 en la liquidación definitiva de prestaciones sociales, por tanto, se absuelve al extremo pasivo de esta condena.

Finalmente, como quiera que al momento de la finalización del nexo social la sociedad TRANSPORTE DECEPAZ LTDA, logró demostrar dentro del plenario que cumplió con sus obligaciones contractuales con el extinto demandante, tanto de consignar sus cesantías, como del pago de sus salarios y prestaciones sociales, no hay lugar a la imposición de las indemnizaciones moratorias contempladas en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primer grado. Sin costas en esta instancia porque de no haberse recurrido la sentencia, se hubiese conocido en el grado de jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 068 del 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

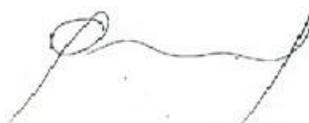
TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta

providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Código de verificación: **527b2320409d25e4139511a8a277d4c08d38652b21bd97635b0c460a0454bdd4**

Documento generado en 05/12/2023 02:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>